

“Experiencia de la Codificación Penal en Argentina. La aplicación del primer Código Penal en la Provincia de Córdoba. (1867-1887).-“.

Rosso Matías.

Cita:

Rosso Matías (2013). *“Experiencia de la Codificación Penal en Argentina. La aplicación del primer Código Penal en la Provincia de Córdoba. (1867-1887).-“*. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/286>

**XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013**

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 36

Título de la Mesa Temática: Cultura Jurídica y Praxis Institucional: entre el orden colonial y las nuevas repúblicas, siglos XVIII a XX.-

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Agüero, Alejandro; Lorente Sariñena, Marta; Zimmermann, Eduardo Alberto.-

“Experiencia de la Codificación Penal en Argentina.

La aplicación del primer Código Penal

en la Provincia de Córdoba”.-

Rosso, Matias Jorge

Universidad Nacional de Córdoba,

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Secretaría de Ciencia y Tecnología.-

mjrosso@hotmail.com

1. Introducción.-

El sistema federal adoptado en el proceso constituyente de 1853-1860, respondía, por una parte, a la experiencia confederativa vivida en los años anteriores y, por otra, a la impronta del modelo basado en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787. Sin embargo, los constituyentes argentinos se apartaron de ese modelo al otorgar al Congreso Nacional la potestad de dictar los Códigos “civil, comercial, penal y de minería” (art. 67, inc. 11). De esta manera, si bien por un lado la organización constitucional reflejaba la aspiración federal que permitía a las provincias conservar su identidad histórico-política, diversas razones coyunturales como la escasez de letrados en el interior del país y la sentida necesidad de uniformar las costumbres y la legislación, llevaron a los convencionales a adoptar el sistema europeo de la codificación en materia de derecho sustantivo.¹

Para llegar a la adopción de este sistema hubo que superar varias discusiones por parte de los constituyentes. Las opiniones que más enérgicamente se enfrentaban en el Congreso Constituyente de 1852 eran la de Salustiano Zavalía², por un lado, y la de José Benjamín Gorostiaga³ por el otro, ambos egresados de la Universidad de Córdoba. Zavalía opinaba que era atribución de las Provincias la de dictar sus Códigos de fondo, argumentando que la posibilidad de que el Congreso Central tuviera el monopolio legislativo de dictar dichas normas era contraria a la forma de gobierno que establecía la Constitución, agregando que “en los Estados Unidos, cada uno se dictaba sus leyes” (Ravignani, 1937: Tomo IV 528).

Por su parte Gorostiaga replicaba argumentando que si prosperaba la opinión de Zavalía “el país sería un inmenso laberinto de donde resultarían males inconcebibles” (Ravignani, 1937: Tomo IV 528). Zavalía insistió en su postura proponiendo que facultar a las provincias a dictar sus propios Códigos de fondo les permitiría “dictar leyes adecuadas a su organización, costumbres y peculiaridades, leyes menos fastuosas más sencillas y que consulten mejor sus intereses” (Ravignani, 1937: Tomo IV 529). Intervino también Pedro Alejandro Zenteno⁴, que acordaba con la postura de

¹ Sobre las peculiaridades del régimen ideado por Alberdi para servir de base a la constitución argentina, (Botana, 2012: 39-46)

² Abogado y diputado por la Provincia de Tucumán.

³ Abogado, diputado por la Provincia de Santiago del Estero.

⁴ Sacerdote y diputado por la Provincia de Catamarca.

Gorostiaga, argumentado que la intención de Zavalía estaba inserta en el propio texto Constitucional, desde que el Congreso “es una reunión de hombres de todas las provincias ellos representaban su soberanía e intereses y podían por consiguiente dictar leyes para toda la Confederación” (Ravignani, 1937: Tomo IV 529). Sometido el punto a votación, se impuso la postura de Gorostiaga que asignaba la competencia de dictar los códigos de fondo al Congreso de la Nación. La reforma de 1860 introdujo una mención expresa en la redacción del art. 67, inc. 11 para que no pudiera entenderse que dicha facultad afectaba el ejercicio de las "jurisdicciones locales".

Como resultado de este proceso, se instauró un modelo híbrido, con rasgos federales en lo que se refiere al ejercicio de las potestades políticas y jurisdiccionales en el ámbito provincial, pero con un claro elemento unitario situado en la codificación del derecho sustantivo. La reserva agregada en 1860 reforzó la intangibilidad del poder jurisdiccional de las provincias, que conservaron así sus propios tribunales y la potestad para regular su derecho procesal. Por otra parte, se dispuso que hasta tanto el Congreso Nacional no sancionase los códigos sustantivos, las provincias se entendían facultadas para mantener su legislación civil y penal (art. 108). El primer Código Penal Argentino no entraría en vigencia sino hasta 1887, por ello, en ejercicio de esa potestad transitoria, muchas provincias adoptaron en los años anteriores diversos proyectos de codificación que rigieron exclusivamente dentro de su ámbito territorial. Concretamente, dos proyectos originalmente pensados para ser promulgados como códigos nacionales, uno de 1867 y otro de 1881, rigieron como leyes provinciales ante el fracaso de su sanción por el Congreso Nacional (Tau Anzoatgui, 1977).

En este trabajo nos proponemos analizar algunos aspectos de ese primer momento de codificación provincial, poniendo el foco de atención en el Código vigente en la Provincia de Córdoba entre 1882 y 1886, procurando comprender el modo en el que los operadores de la justicia cordobesa se representaron el derecho codificado y determinar en qué medida es posible asociar esa representación a lo que se ha llamado “cultura del código” (Garriga, 2010: 86).

2. La Codificación y el cambio de Paradigma jurídico-social.-

La historia de la codificación guarda un valor específico porque marca la decadencia y posterior desaparición del sistema de fuentes que bien o mal había tenido vigor en la

mayor parte de la cultura europea desde siglo XIII. Desaparece no tanto por la gravedad de sus defectos o por la intensidad de su degeneración, cuanto porque desaparece el orden político y social sobre el cual se había instaurado la estructura estamental del antiguo régimen. (Caroni, 1996).

Para comprender esto, es necesario decir que cuando hablamos de código no nos referimos a una mera compilación de normas, sino a:

(...) colección escrita de reglas jurídicas que tiene por intención y ambición ser completa y que busca la unificación tanto del derecho, como del territorio y también de la población, y que por otro lado busca constantemente satisfacer las expectativas del grupo social que había salido victorioso de las revoluciones liberales. (Caroni, 1996: 24),

Siguiendo este pensamiento podemos decir que según las ideologías liberales, a partir del cambio de paradigma, los jueces verán restringidos sus amplias facultades interpretativas que la vieja cultura les asignaba mediante la noción de *arbitrium iudicis* y se limitarán a aplicar el derecho, a ser la boca de una ley que ha asumido ahora la forma de un breve código. Todo el derecho tiende a concentrarse en la ley que se representa en su forma más perfecta en los códigos, con la consecuente eliminación de la dispersión jurídica y del antiguo pluralismo característico de la experiencia anterior.

Podemos hoy advertir que el proceso de transición entre la cultura jurídica del Derecho Común al sistema de la codificación, ha tenido su propia historia dentro de cada Estado. Sería menos complejo pensar que esta transición fue rápida y radical, y que de un plumazo se suplantó el viejo sistema de fuentes por el nuevo paradigma. Y sobre todo pensamos este fenómeno cuando proyectamos en el tiempo histórico las incompatibilidades de estos dos sistemas. Dado que estaban en posiciones inconciliables y por sus principios se excluían el uno con el otro. Sin embargo, como lo señalan recientes investigaciones (Caroni, 2012: 206) podemos advertir que estas percepciones son incorrectas. Solo en muy pocos Estados se cambió de paradigma jurídico de un día para otro, a toda velocidad. La mayoría de los Estados necesitaron de mucho tiempo para reflexionar y dar cuenta de los beneficios que conseguían con el nuevo sistema y de las pérdidas que padecían al dejar el “viejo” paradigma atrás. Este fue el caso de la historia de la codificación en Argentina.

Teniendo en cuenta estos postulados buscaremos descubrir con que intensidad ingresaron a la cultura jurídica en nuestro territorio, a la luz de la experiencia de Córdoba. Si los agentes jurídicos tomaban el código según el paradigma liberal o si por el contrario lo veían como una fuente más de la antigua cultura jurídica, es decir si lo utilizaban como fuente única de legislación o sólo como una guía para justificar sus posiciones.

3. Antecedentes de la Codificación Penal argentina.-

Aunque existieron algunos intentos codificadores en la primera mitad del XIX, como el proyecto de Guret Bellmare de 1822 (Levaggi, 2012: 272), hubo que esperar hasta 1852 para encontrar el primer impulso serio y comprometido de codificación. El 24 de agosto de ese año, el Director Provisorio Justo José de Urquiza promulgó un decreto en el que se sostenía que las leyes penales vigentes eran "...absolutamente inaplicables [...por ser...] crueles y extravagantes, que los magistrados, para no incurrir en la infamia o en la ridiculez de ejecutarlas, legislan por sí mismos, para cada caso; y lo arbitrario, [...] viene a ser un bien, comparado con el abuso de imponer esas penas" (Tau Anzoátegui, 1977: 315), Con estas palabras, Urquiza representaba el pensamiento de varios pensadores contemporáneos que aseguraban que la sanción de un código penal era esencial para terminar con el arbitrio judicial que evitaba la aplicación de las penas crueles que las leyes castellanas les mandaban a aplicar (Yangilevich, 2009: 205). En resumen, el decreto de Urquiza designaba las comisiones para la redacción de los códigos, entre ellos el penal. El intento no prosperó pero sirvió de antecedente para que los convencionales de 1853 redactaran el inciso 11 del art. 67, en los términos antes referidos.

Una vez concluido el proceso de reforma de 1860 con la incorporación de Buenos Aires, estaban dadas las condiciones para llevar adelante la codificación nacional. La ley del 6 de junio de 1863 autorizó al Poder Ejecutivo para nombrar las comisiones encargadas de redactar los proyectos de códigos, penal, de minería, etc.; y en cumplimiento de ella, fue comisionada la redacción del proyecto del Código Penal al

doctor Carlos Tejedor⁵, quien presentó la primera parte de su trabajo el 30 Diciembre de 1865. Ese proyecto estaba inspirado, según lo declara su propio autor, en el Código de Baviera de 1813 redactado por Feuerbach, principalmente en la parte general. Sin embargo Tejedor no conoció este texto sino que le llegó a través de la traducción francesa realizada por Charles Vattel en 1852 (Levaggi, 2012: 276).

Los textos normativos de la *Nueva Recopilación* de 1567, adicionada por reglamentos y normas de frágil transitoriedad, tras la independencia, así como del sistema del Derecho Penal hispano basado en el Derecho común, se seguían manteniendo gracias a la inercia legislativa de la época. La poco novedosa *Novísima Recopilación* de 1805 no logró ni renovar ni consolidar el sistema normativo tardo colonial. Hasta este momento, los magistrados disponían de una multitud de piezas legales contradictorias y, alguna de ellas, abolidas por desuso, lo que les daba una gran discrecionalidad en la selección legal para fundamentar sus decisiones (Caimari, 2004: 37).

Este era el escenario nacional en el cual Tejedor presentó en 1865 la Parte General de su Proyecto y en 1867 la Parte Especial. Este proyecto se convirtió en el fundamento del primer Código Penal Nacional, que aparecería casi veinte años después, en 1886.⁶

Todo el articulado del proyecto va acompañado de numerosas y largas notas realizadas por el autor. En ellas Tejedor marca la concordancia de cada artículo con antecedentes romanos, castellanos y patrios. También con textos doctrinarios de la época. Entre los textos a que hace referencia, se destacan como fuentes, el Código Penal Bávaro de 1813. Thomas Duve ha sostenido que, contrariamente a lo que expresa el propio autor del proyecto, éste no se apoyó principalmente en el Código de Baviera, sino que la fuente mayoritaria de las normas de la parte especial provenía de la legislación americana contemporánea, especialmente del Código Peruano de 1863 (Duve, 1999). Del Código de Feuerbach, Tejedor siguió la organización general y la tripartición en crímenes, delitos y contravenciones. Los pocos artículos que adoptó de esa fuente fueron modificados para la sanción del Código en 1886 (Levaggi, 2012: 276-277). También utilizó como fuente para la redacción de su proyecto el Código español de 1848 y 1850, el francés de 1810, el de las Dos Sicilias, el austriaco y el prusiano. Entre los textos americanos acude a los Códigos de Bolivia, Brasil, al de Nueva York y al

⁵ Carlos Tejedor, jurista y político, titular de la cátedra de Derecho Penal y Comercial de la Universidad de Buenos Aires y autor de diversos manuales, el más importante de ellos fue el Curso de Derecho Criminal de 1860

⁶ Mediante Ley nº 1920 del 7 de Diciembre de 1886, Ley sancionando el Código Penal de la Nación, dictada por el *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

proyectado por Levingston para Luisiana. Hay que destacar aquí que Tejedor no dejó de lado la legislación española, ya que utilizó también las Partidas, las leyes de Estilo, la nueva Recopilación y la novísima Recopilación (Laplaza, 1978: 78).

La ley número 250 del 16 de octubre de 1868, autorizó al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión de tres abogados para que examinara el proyecto de Tejedor. Luego de doce años de trabajo, la comisión compuesta por Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García, en lugar de informar sobre el texto de Tejedor, presentó un proyecto alternativo. La comisión elevó sus conclusiones el 3 de enero de 1881 al ministro Manuel Pizarro. En ella se podían leer párrafos como este:

El ilustrado autor del proyecto primitivo tuvo en cuenta, para redactarlo, todos los antecedentes más respetados de la ciencia del derecho en la época en la que presento su trabajo... pero al terminarse ese trabajo se iniciaba en el mundo un movimiento general de codificación, que continúa todavía, especialmente en materia penal. La Dinamarca, la Suiza, la Bélgica, la Alemania, el Portugal, la España, los Estados Unidos, la Luisiana, Chile, la Italia, el Austria, los Países Bajos, Méjico, Venezuela, emprendían resueltamente trabajos de codificación, creando o preparando sus textos, o perfeccionándolos... La comisión ha debido tomar en cuenta esos códigos o proyectos de Código y sus comentarios, pues en ellos se concretaba la ciencia de cada país, y hacer un trabajo de selección, aceptando las nuevas doctrinas, cuando tenían por apoyo los verdaderos principios, y se armonizaban con el plan general del Proyecto del Código, y con la índole, instituciones políticas y costumbres del país a que debía aplicarse. (Moreno, 1922)

Seguía la nota explicando que la comisión intentó por todos los medios no apartarse demasiado del Proyecto originario, pero se vio obligada a alterar el orden de exposición de las materias del Libro Segundo. Luego explica que la división de los delitos públicos y privados, que adoptaba el Proyecto originario, ya había sido desechada por los autores de la época. También suprimía la división que había hecho Tejedor entre crímenes, delitos y contravenciones, reuniendo todos los hechos punibles bajo la calificación de delitos. La Comisión modificó, además, la escala de la pena, siguiendo las opiniones

que habían prevalecido en el derecho penal de la época (Moreno, 1922). Fue así, entonces, que se dividieron las penas en dos categorías, penas generales de escala y penas especiales para ciertos delitos.

El 11 de mayo, el Poder Ejecutivo Nacional había remitido este Proyecto para su sanción. En el segundo artículo del Proyecto podía leerse:

La Suprema Corte de Justicia y Tribunales Nacionales, darán oportunamente cuenta al Ministerio de Justicia de las dudas, dificultades e inconvenientes que ofreciere en la práctica la aplicación del Código, así como la de los vacíos que encontrasen en sus disposiciones, para someterlas con el correspondiente informe, a la resolución del Honorable Congreso. (Ruiz Moreno, 1898)

Examinando fechas se percibe que la ley 250 de 1868, que pretendía que el informe de la comisión se presentara para las sesiones de 1869, no dio el resultado que se deseaba porque aquella no se expidió sino doce años después de lo previsto. Y tampoco se expidió de la forma estipulada, ya que se le obligaba hacer un estudio detallado del proyecto de Tejedor, y en cambio de ello lo que la comisión realizó fue un proyecto propio que, por otra parte, tendría escasa influencia en nuestra codificación.

El Congreso decidió en 1886 adoptar el proyecto Tejedor de 1867 como modelo para la elaboración del código, dado que el intento de combinar la propuesta de la ley bávara con la española como lo indicaba el proyecto de 1881, según la opinión prevaleciente, lo único que había logrado era crear contradicciones. Según la opinión de un diputado de la época, parecía imposible mezclar los códigos de dos pueblos de “raza distinta, de tradiciones diferentes y de costumbres distintas” (Aguirre, 1887: XXIII)⁷.

Ninguno de los dos Proyectos presentados hasta ese momento parecían los más adecuados para convertirse en el primer Código Penal de la Nación. Frente a la Cámara de Diputados, el Ministro de Justicia hablaba de “este mal código del doctor Tejedor” y de “esta verdadera monstruosidad que se llama hoy código penal”. Tan exagerados le parecían ciertos artículos que luego de relatar algunos ejemplos del proyecto exclamó que “esto ni en la Turquía es justicia”⁸. Pero a diferencia del proyecto de 1881, el de 1867 contenía una homogeneidad teórica y cultural. Así el primer Código Penal

⁷ Opinión del diputado Solveyra, *diario de sesiones de la cámara de diputados, sesión del 23 de octubre de 1886*.

⁸ *Fragmento de sesión de prórroga del 15 de Noviembre de 1886. Comisión de códigos*.

Nacional entraría en vigencia en 1887 y fue realizado sobre la base del Proyecto Tejedor de 1867.

4. La adopción y la aplicación del proyecto como Código de la Provincia de Córdoba.-

En la Provincia de Córdoba, hasta de la sanción del Código Penal, los jueces continuaron aplicando las leyes castellanas e indianas del periodo colonial, en especial Las Partidas de Alfonso X cuyo tenor literal se procuraba aplicar con las limitaciones o excepciones que establecían las nuevas orientaciones jurídicas y políticas. El *Reglamento Provisorio para el régimen y la administración de la Provincia de Córdoba de 1821* había revalidado, con dichas limitaciones, la legislación colonial, tomando la fórmula del Reglamento provisorio de 1817. Se disponía que:

Hasta que la Constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los Códigos legislativos, Cédulas, Reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno español que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de Sud América, ni con este Reglamento ni demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas por el Gobierno Provincial de las Provincias desde el veinticinco de mayo de mil ochocientos diez (Melo, 1950).⁹

De igual modo el *Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba*, de 1 de febrero de 1847, decía en su Sección 6ª. cap. XII, art. 3º,

Quedan en todo valor, fuerza y vigencia todos los códigos legislativos, cédulas y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno español, que no estén en oposición directa o indirecta con las libertades e independencias de Sud América, ni con este Código ni demás disposiciones del Poder Ejecutivo de la Provincia (Melo, 1950).

La normativa penal que contenían Las Partidas era considerada, en muchos casos, desproporcionada en cuanto a la relación entre el delito y las penas. Era una práctica

⁹ El artículo citado del Reglamento de 1821 era una copia casi textual de la Sección II Capítulo 1 art. 2 del *Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración de Estado* sancionado el 3 de diciembre de 1817.

casi frecuente entre los magistrados, sentenciar las causas con “penas prudenciales”, atenuando de esta forma la rigurosidad de dicha legislación. El arbitrio judicial había sido incorporado a la primera legislación patria, como se refleja en el art.14, Capítulo III de la Sección IV del *Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración de Estado* de 1817, el cual, después de exigir que todas las sentencias criminales sean establecidas según la ley, aclara:

No se entienden por esto derogadas las leyes, que permiten la imposición de las penas al arbitrio prudente de los Jueces, según la naturaleza y circunstancias de los delitos; ni restablecida la observancia de aquellas otras, que por atroces e inhumanas ha proscripto o moderado la práctica de los Tribunales superiores.

Mediante este artículo, incorporado también en el *Reglamento* constitucional de Córdoba de 1821, vemos de qué modo se produjo una clara revalidación del arbitrio judicial, expresión de un sistema que seguía confiando en la prudencia de los jueces, en una justicia de jueces más que de leyes (Lorente, 2007). Dicho arbitrio se procuraba conciliar con un afán de legalidad que llevaba a utilizar Las Partidas para encuadrar la conducta delictiva dentro de un marco jurídico, recurriéndose luego a diversas técnicas para modular la pena. Entre ellas podemos nombrar los agravantes o atenuantes de las circunstancias que rodeaban al hecho, la peligrosidad de la conducta del delincuente, la gravedad del hecho etc.

Tanto el Proyecto de Tejedor como el Proyecto de 1881 llegaron a Córdoba y fueron estudiados por abogados y magistrados, que comenzaron a utilizar ambos textos para defender sus posturas en los procesos. Por ejemplo, en una causa por rapto, sustanciada en 1882, el defensor de uno de los acusados solicitó la disminución de la pena citando el artículo 1º, tít. 3º, párrafo 4º, del Proyecto Tejedor.¹⁰ El defensor de otro de los imputados, en su alegato, criticó Las Partidas porque, a su juicio, mezclaban las responsabilidades de los autores y de los cómplices, y a continuación hizo referencia al Proyecto Tejedor y al Proyecto que “últimamente se ha presentado”. El defensor pidió que se aplicaran las penas de alguno de los dos proyectos y no de las Partidas. Su argumento con respecto a la pena fue el siguiente:

¹⁰ Archivo Histórico de Córdoba (en adelante AHC), Criminal 1882, Leg. 438, Exp. 2 fs. 58.-

(...) [la pena] que se ha de aplicar a mi defendido es arbitraria, conviene que ponga a continuación las disposiciones del Código del Dor. Tejedor y la del último proyecto presentado, teniendo en cuenta, que si no es ley su contenido, es al menos doctrina de jurisconsultos, en cuya palabra autorizada el Gobierno puso su confianza, encomendándoles su redacción¹¹.

El fallo, que era condenatorio en primera instancia, fue recurrido, posteriormente, ante la cámara de apelación que confirmó la sentencia, aunque redujo la pena basándose en las leyes 1 y 8, tít. 10, Partida 7ª y en el proyecto Tejedor en su libro 2º, tít. 6º.¹²

El estudio de este caso nos permite vislumbrar el sincretismo jurídico en el que convivía la antigua legislación castellana con los nuevos proyectos a los que se adjudicaba un valor normativo que aún no habían alcanzado ya que no habían sido formalmente sancionados según los presupuestos contenidos en la Constitución de 1860. La referencia a la ley seguía operando no como un mandato excluyente sino como guía para el acierto de la decisión, igualándose así, como en la práctica de Antiguo Régimen, normas positivas y doctrina. Además de seguir usándose el arbitrio, en este caso podemos ver cómo el juez basa su decisión en dos textos totalmente antagónicos: por un lado la Partida 7ª, que constituye un cuerpo de normas penales del siglo XIII, y por el otro, un texto codificado que tenía la pretensión de unificar el derecho y ser él la única fuente donde los magistrados debían buscar la solución a todos los conflictos. Por otra parte, el magistrado podría haber tomado para justificar su postura cualquier texto normativo, por ejemplo podría haber utilizado el Proyecto de 1881 o la Novísima Recopilación entre otras.

Ante la pasividad del Congreso de la Nación en sancionar el Código Penal, la Provincia de Córdoba, en uso de sus facultades Constitucionales (Art. 108), decidió adoptar un Código Penal propio. Cabe señalar que entre los años 1876 y 1881 las demás provincias fueron una a una adoptando los proyectos como Códigos propios¹³.

¹¹ AHC, Criminal 1882, Leg. 438, Exp. 2 fs.67.-

¹² AHC, Criminal 1882, Leg. 438, Exp. 2 fs. 105.-

¹³ En síntesis, el Proyecto Tejedor fue adoptado por la Provincia de Buenos Aires y La Rioja, quien fue la pionera a iniciativa de Adolfo E. Avila, en 1877; Entre Ríos, San Juan, Corrientes, San Luis y Catamarca en 1878; Mendoza en 1779; Santa Fe y Salta en 1880 y Tucumán en 1881. Con respecto a las Provincias de Jujuy y Santiago del Estero no se dieron códigos provinciales rigiéndose por la normativa Castellana hasta la sanción del primer Código Nacional (Levaggi, 2012: 279).

Hay que aclarar en este punto que las demás provincias adoptaron como Código Provincial el Proyecto Tejedor, mientras que, sorpresivamente, la Provincia de Córdoba adoptaría el Proyecto de 1881 (Vivas, 1978: 310).

Es importante resaltar aquí que estos códigos provinciales no legislaban sobre la totalidad de los delitos que se penaban. En 1863 la Corte Suprema de Justicia recién nombrada se abocó a proyectar leyes necesarias para encarar la organización de la justicia federal. De esta forma el Supremo Tribunal presentó tres proyectos al Congreso de la Nación: de organización de la justicia federal, de los delitos federales y de competencia. Sancionados por el órgano legislativo se convirtieron en las leyes 48, 49 y 50, respectivamente. La ley 49 de los Delitos Federales fue promulgada el 14 de septiembre de 1863 (Levaggi, 2012: 273). Ésta ley legisló sobre traición, delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación, resistencia a la autoridad, sustracción de correspondencia pública, cohecho y otros delitos cometidos por empleados o contra el Tesoro Nacional, entre otros. La ley no era un Código completo ya que carecía de una parte general, solo legislaba sobre delitos en particular.

Una de sus disposiciones finales prescribía que:

Art. 93: Los delitos contra la Nación no previstos en esta ley, y los comunes cometidos en los lugares sujetos a jurisdicción nacional, serán castigados con arreglo a los códigos, que forman parte del derecho común de las provincias, con la moderación en las penas que ha introducido la práctica de los tribunales. (Levaggi, 2012: 274)

En resumen, los tribunales provinciales debían aplicar sus códigos penales en todo lo que la Ley 49 no hacía referencia, en todo lo tocante a delitos federales, era ésta la que prevalecía. El primer Código Penal no introdujo el contenido de la Ley 49 como suyo, sino que ambos coexistieron. Hubo que esperar hasta la sanción del segundo Código Penal, en 1921, para que éste incluya en su articulado los delitos federales. Mientras esto no sucedió, la Ley 49 tuvo perfecta vigencia en todo el territorio nacional en convivencia con los códigos penales de cada provincia y más adelante con el Código Penal de 1886¹⁴.

En 1882 el Gobierno de la Provincia de Córdoba remitió a la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de ley:

¹⁴ Un panorama sobre el modo en que la justicia federal aplicó los delitos de la ley 49 durante los levantamientos provinciales, en Zimmermann, 2010.

Art 1º: Mientras se dicte el Código Penal para la República declárese ley de la Provincia el proyecto presentado al Gobierno Nacional por los Doctores D. Sisto Villegas, D. Andrés Ugarriza, D. Juan Agustín García.

Art 2º: Sin perjuicio de la vigencia del Código desde la promulgación de la presente ley, el P. E. mandará una edición que será declarada Oficial en la Provincia.¹⁵

El Poder Ejecutivo provincial decidió inclinarse por el Proyecto de 1881. La idea original era adoptarlo de forma íntegra, tal como lo habían redactado sus autores.

El 16 de mayo de 1882 el proyecto fue remitido a la comisión de la Legislatura para que emitiera su dictamen. De esta forma, la comisión, que estaba integrada por Manuel Bustamante, Arsenio Leyba y José Echenique, proponía adoptar el Proyecto nacional de 1881 pero con algunas “pequeñas modificaciones introducidas” (Vivas, 1976).

El 14 de agosto de 1882 la Legislatura Provincia adoptó el proyecto del Código Penal con ligeras modificaciones. La ley de adopción decía lo siguiente:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1_ Mientras se dicte el código penal para la República, declárese ley de la provincia el proyecto presentado al gobierno nacional por los doctores D Sisto Villegas, D Andrés Ugarriza y D Juan Agustín García, remplazando los capítulos cuarto y quinto, título cuarto libro segundo con los siguientes:

CAPITULO 4

Art. 216_ El que a sabiendas prestare a otro medios para que se suicide, como el que ayude a la ejecución del homicidio cooperando personalmente, será castigado con penitenciaría menor.

Art. 217_ Si el culpable de tentativa de suicidio fuese detenido en la ejecución del crimen por circunstancias independientes de su voluntad

¹⁵ A.H.C., Gobierno, t. 259 “A”, 1882, fs. 467.-

y no por arrepentimiento espontáneo, será conducido a lugar seguro y sometido a una vigilancia rigurosa por un año al menos y tres a lo mas.

CAPITULO 5. DEL DUELO

ART. 218_ Los que provoquen a un desafío, los que acepten, los padrinos y los cuanto cooperen a su realización, incurrirán por este solo hecho, en la pena de arresto mayor.

ART. 219_ El que reproche públicamente a otro por haber rehusado a un duelo, incurrirá en la pena de provocación.

Art. 220_ Los que se batieren serán castigados con las penas siguientes:

- 1_ Con prisión menor aunque los combatientes salieran ilesos;
- 2_ Con prisión media si resultaren heridas o lesiones leves y con prisión mayor si fuesen graves;
- 3_ En caso de muerte, el duelista sobreviviente será penado con presidio menos.

Art. 221_ Los padrinos serán siempre reputados cómplices y pensados como tales.

Art. 2 Sin perjuicio de la vigencia del código, desde la promulgación de la presente ley, el poder ejecutivo mandara a hacer a la brevedad posible una edición que será declarada oficial en la provincia.

Art3_ Comuníquese; a 11 días del mes de agosto del año 1882.

Córdoba 14 de agosto de 1882. Artículo único- téngase por ley de la provincia, cúmplase comuníquese, publíquese e interese en el R.O.

JUAREZ CELMAN.¹⁶

Seguidamente al texto de esta ley se incluía el texto del proyecto de 1881 con las reformas que introdujo la Legislatura.

De acuerdo con esta ley, se reformaron del Proyecto nacional de 1881 los títulos referentes al suicidio y al duelo, modificándose los artículos 216 a 221. En lo concerniente al primero de los delitos se le agregó un artículo que se refería a la tentativa, sin arrepentimiento personal y la pena especial que le correspondía; esta figura no estaba contemplada en el proyecto nacional. La modificación pone de manifiesto el carácter tradicional de los letrados cordobeses que aconsejaron la reforma.

¹⁶ Archivo de la Legislatura Provincial. Colección de leyes y decretos Año 1882, p. 105.-

Esta actitud condenatoria hacia la tentativa de suicidio evidencia la persistencia de un rasgo cultural que es ajeno a la lógica individualista del proyecto liberal. Podemos pensar que detrás de ella se mantiene la idea de corporación, al entender que la sociedad se siente, de algún modo, injuriada por la decisión de uno de sus miembros de suicidarse (Morin, 2001: 181). En efecto, la comunidad parecería ser la más afectada por el mal ejemplo que dan los suicidas. En la tradición medieval se entendía que el hombre *non est dominus animae suae, quae est pretiosior corporis*, no es dueño de su alma, que es más preciosa que su cuerpo. *Anima est plus quam corpus*, el alma es más que un cuerpo, es un principio que se decía y se aplicaba. “La vida comienza con el alma y termina, no con su final, sino con su separación del cuerpo, mera materia. (...) Ya veíamos cómo el alma, y no otra cosa, individualizaba.” Como señala Clavero, en ese contexto, “el propio principio individualizador de la vida no está en manos de los individuos” (Clavero, 1990: 84). Es posible pensar que estos principios seguían latentes tras la reforma sobre el suicidio en el Código provincial.

Por otra parte, se suprimió el artículo 219 que se refería a la persona que instigaba a otra a batirse en duelo. En este caso se armonizaba la ley penal con lo que disponía la Constitución provincial de Córdoba de 1870. Ésta, en su artículo 7, expresaba que el duelo era incompatible con el orden social, y lo declaraba ilícito. No obstante, el art. 219 del proyecto provincial, era prácticamente igual al art. 220 del proyecto nacional, salvo por la gravedad de las penas. Las penas impuestas en la reforma cordobesa eran superiores a las que proponía el Proyecto de 1881.

La edición del primer Código Penal de la Provincia de Córdoba se imprimió y comenzó a circular el mismo año de su sanción. Empezaba a solucionarse así el problema de la dispersión normativa que generaba confusión en el foro local. Si bien este código provincial no se aplicó con toda la rigurosidad esperada, implicó un importante avance en la administración de justicia provincial. No obstante, antes de cumplirse el primer año de su vigencia, el texto debió ser reformado. La reforma realizada en 1883 se orientó básicamente a disminuir el rigor de las penas.

La ley de reforma fue de fecha 28 de noviembre de 1883 y decía lo siguiente:

Art. 1º Los jueces, según el carácter de las circunstancias atenuantes del proceso, podrán aplicar la pena de un grado inferior de la que corresponde al delito por el Código Penal vigente.

Art. 2º Los delitos de robo o hurto, serán penados con multa equivalente al cuádruplo del valor de los objetos robados o hurtados, siempre que no excediera de quinientos pesos.

Art. 3º El valor de lo hurtado o robado a los efectos del artículo anterior, será apreciado por el juez de la causa sin situación alguna.

Art.4º En materia correccional, las penas podrán ser siempre subrogadas con multas, computándose dos pesos por un día de prisión o arresto.

Art.5º De forma.¹⁷

La iniciativa de esta reforma surgió de la Cámara de Diputados. El proyecto de ley fue elaborado por Alejandro Vieyra y Pedro N. Garzón. La Cámara aprobó el proyecto el día 22 de junio y lo reenvió a la Cámara Alta para su tratamiento al día siguiente. En la Cámara de Senadores, el proyecto se trató muchos meses después de que fuera enviado. El proyecto se considero en especial y en particular el día 27 de noviembre, siendo promulgado el 28 de Noviembre de 1883.

Podemos percibir que con la reforma se buscó dar más atribuciones a los magistrados, es decir, recuperando en parte el antiguo arbitrio judicial que se había mantenido en la praxis de la primera mitad del siglo sin objeciones (Agüero, 2010: 905). Vemos aquí cómo, discrecionalmente y sin sustanciación, los magistrados podían valuar lo hurtado o robado y mediante ello aplicar la multa que no podía superar el cuádruplo de la apreciación judicial. El valor de la cosa, no se determinaba por su valor de mercado, sino que era una atribución del “prudente arbitrio” de los magistrados.

A dicha reforma le siguió, muy poco tiempo después, otra que modificaba las disposiciones de la reforma anterior. La nueva Ley es de fecha 8 de octubre de 1884.

Esta nueva ley disponía que:

Art.1º Cuando en un delito concurren más de dos circunstancias atenuantes, sin haber ninguna agravante, podrá el Juez imponer pena de grado inferior, a la que correspondería según las prescripciones del Código Penal.

¹⁷ Archivo de la Legislatura, Colección de leyes y decretos 1883,-1889 *t.X, p.421*.

Art.2º El hurto simple de objetos cuyo valor no exceda los cien pesos, será penado con arresto menor; el cual podrá conmutarse en multa a razón de un peso por cada día de arresto, con tal que la multa nunca sea menor que el duplo del valor hurtado.

Art. 3º A los efectos del artículo anterior, el Juez de la causa sin sustanciación alguna estimará el valor de lo hurtado.

Art 4º En el caso del artículo 2º el delito frustrado será penado con la mitad, y la tentativa con la cuarta parte del arresto que según la presente ley, correspondería al delito consumado.

Art. 5º El hurto calificado, el de cuatropesa y el de robo no se considerarán comprendidos en lo dispuesto en esta ley.

Art 6º Las penas correccionales podrán siempre conmutarse en multas arbitrarias, que en ningún caso excederá de quinientos pesos, ni será menor a lo que corresponda a razón de un peso cada día de prisión o arresto.

Art 7º Queda derogada la ley provincial del 28 de Noviembre de 1883.

Art. 8º De forma.¹⁸

Seguimos viendo que en esta Ley los magistrados aún conservan amplias facultades para aplicar la pena al reo. El art. 1 esta nueva Ley otorga la facultad a los jueces de aplicar penas menos rigurosas que las que tipifica el Código Penal, de modo que el valor normativo del código seguía representándose como complementario de la valoración judicial. Nos encontramos aquí con que los magistrados pueden hacer “oídos sordos” en cuanto a las sanciones que establece el Código y decidir, según su arbitrio, sobre una pena que le correspondía a los reos. Parece aquí que la Ley daba un margen sobre la aplicación de las penas dentro de los cuales los jueces podían, según su arbitrio, decidir que sanción aplicar. Esto no significa que la Ley daba el mismo margen con respecto a la conducta penada que estaba claramente descrita en el cuerpo normativo. Podríamos pensar que estas leyes muestran la tensión con la que vive una cultura que sigue confiando en el prudente arbitrio judicial pero que se siente obligada a “legalizar” esa confianza mediante sucesivas reformas legislativas.

Los jueces siguen teniendo la facultad de valorar la cosa hurtada y con ello aplicar la pena que corresponda. Los magistrados toman arbitrariamente el valor que puede tener

¹⁸ Compilación de leyes... 1884, t.XI, 1884, p. 229.-

la cosa hurtada y lo hacen, al igual que con la Ley anterior, sin sustanciación. Se diferencia esta Ley de la anterior en cuanto al delito de robo. La Ley de 1883 autorizaba al juez a valorar la cosa robada y de acuerdo a ello aplicar la pena pecuniaria. En la nueva Ley se prohíbe conmutar la pena de prisión por una de multa en los delitos por robo como así también en los de hurto calificado y los de cuatropea.

El delito de cuatropea era un problema de mayúscula importancia, por este motivo no se permitía conmutar su pena con multa. Vemos quizás en esta excepción las dificultades para proceder a tipificar por vía de abstracción, rasgo característico de la codificación. Una Ley contra el robo de ganado sancionada el 8 de julio de 1856 castigaba con un año de trabajos públicos por cada cabeza de ganado mayor robado, o de cuatro meses si se trataba de ganado menor duplicándose ambas penas en caso de reincidencia. La misma Ley fijaba la pena de muerte para el caso de tercera condena de robo de ganado mayor o menor, pero esta pena quedaba fuera del alcance de los jueces de campaña que, en dichos casos, debían elevar la causa a los jueces criminales de la capital (Agüero, 2011: 32).

En el Código Penal este delito era castigado conforme lo establecía el Título Séptimo, Delitos contra la Propiedad que en su Capítulo primero trataba de los Robos, Usurpaciones y Hurtos. Así lo demuestra una causa sustanciada en 1882 en la cual el Juez aplicó los arts. 317¹⁹ y 319²⁰ del Código para castigar a un reo que realizó robo de cuatropea Mayor²¹. La Ley N° 1005 dispuso que a partir del primero de Enero de 1886 comenzara a regir en todo el territorio de la provincia el Código Rural redactado por Enrique López y modificado por el Dr. Isaías Gil. El art. 1° prescribía, *Son delitos Rurales*, y a continuación enumeraba 15 incisos que cada uno contenía conductas sancionadas por el mismo Código. Estos delitos estaban castigados con penas de multa (art. 4°), que solo se convertirán en penas de arresto en caso de insolvencia a razón de *un día por cada peso nacional* (Sodero, 1983: 16). Sin embargo, mediante un Decreto reglamentario del tráfico de la Provincia, fechado 7 de Julio de 1913 estipulaba en su art.17 que:

Art.17: Los infractores a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente decreto, incurrirán en las siguientes penalidades:

¹⁹ Art. 317: La sustracción fraudulenta de una cosa mueble constituye el delito de hurto, que será castigado con la pena de prisión media.

²⁰ Art. 319: Si el valor de lo hurtado no excediese de quinientos pesos fuertes la pena será de un grado inferior a la que correspondería al hecho no mediando esta circunstancia.

²¹ AHC, Criminal 1882, Leg. 450, Exp. 12.-

Diez pesos nacionales en la primera infracción o dos días de arresto;
Cuarenta pesos nacionales en la segunda u cuatro días de arresto;
Cien pesos nacionales en cada una de las siguientes u ocho días de arresto.

El Código Rural legislabo, como lo decía expresamente su art. 1º, sobre delitos y penas, atribución que correspondería solo al Código Penal de la Provincia. La Ley N° 3586 modifico la expresión *Son delitos rurales* de esta forma el art. 1º del Código Rural comenzaba diciendo que *Son infracciones Rurales* y enumeraba a continuación 9 incisos que castigaba con multa o arresto en caso de insolvencia pero este castigo ya no era una pena sino que era solo una sanción. Esta modificación se debió al dictado del Código Penal para la Nación que entró a regir en 1887. La distinción es de fundamental importancia porque se basa en la separación conceptual entre contravención y delito. Para Goldshmidt el derecho penal contravencional es el conjunto de aquellas disposiciones mediante las cuales la administración estatal encargada de favorecer el bienestar público, vincula a la transgresión de una disposición administrativa como supuesto de hecho, una pena como consecuencia administrativa. De allí que una cosa es la razón jurídica que informa la represión penal común, y otra la que informa la punibilidad administrativa. En la primera situación, la criminalidad del hecho se centra en el ataque a la seguridad de los derechos de los individuos y de la sociedad, y subjetivamente se sienta en la voluntariedad de ese ataque. La punibilidad de las contravenciones se apoya jurídicamente en el punto de vista objetivo de la oposición de la acción a la regulación estatal de la actividad administrativa del más distinto orden (Sodero, 1983:19). Se aseguraba así un ámbito de punición de competencia provincial, de rango contravencional que habría de convivir hasta hoy con el derecho penal nacional.

En líneas generales, a la luz de aquéllas dos modificaciones al Código se pueden ver de qué manera la aplicación y los procesos legislativos en este contexto funcionaron como una estrategia de prueba y error. A medida que progresaba la aplicación del Código se iban encontrando dificultades que se procuraba sortear mediante modificaciones legislativas. De esta manera progresiva, el paradigma de la legalidad se iba imponiendo a pesar de todas las limitaciones señaladas.

Con la ley nacional 1920 de 1886 se iba a terminar el periodo de codificaciones provinciales. De acuerdo con dicha ley, a partir del 1º de marzo de 1887 comenzaría a observarse “*como ley de la República el Proyecto de Código Penal redactado por el*

doctor Carlos Tejedor, con las modificaciones aconsejadas por la comisión de códigos de la H. Cámara de Diputados”²².

Con la puesta en vigencia del primer Código Penal Argentino, el Código provincial de Córdoba quedó derogado, habiendo regido entonces, con sus sucesivas reformas, durante algo más de cuatro años.

5. Reflexiones Finales.-

Al observar la práctica judicial de Córdoba en el período del código provincial, hemos podido comprobar la sinergia establecida, por ensayo y error, entre los procesos de aplicación y reforma legislativa. El hecho de que estos procesos hayan ocurrido en un plazo tan corto puede sugerirnos que, al menos en esta primera experiencia codificada, la legislación no se representaba como una imposición legislativa sobre el orden judicial y que, quizás como resabio de la antigua cultura, ambas tareas resultaban en buena medida convergentes.

La presencia de formulaciones normativas novedosas no implica de por sí que estemos ante una innovación del ordenamiento jurídico, ya que las normas no están en el enunciado sino en la comprensión que de ellos se hace, según los condicionamientos culturales de quien operan con dichos textos (Garriga 2010: 60).

Si bien el complejo proceso de la codificación penal provincial padeció muchos inconvenientes y su aplicación en muchas ocasiones, resultaba árida y confusa, su experiencia nos ilustra sobre el carácter sincrético, gradual y progresivo, con el que la ideología de la codificación fue asimilándose en el ambiente letrado argentino. El caso de Córdoba, nos ayuda a comprender así, en perspectiva general, las diferentes modalidades bajo la que se producen los procesos de difusión de la cultura jurídica.

La historia del derecho penal de la Provincia de Córdoba se extendió poco más de cuatro años. Llegó a su fin por la sanción del Código Penal de la Nación de 1886. Nos queda por ver aún de qué manera fue asumida por los jueces locales esta nueva codificación nacional.

²² Ley 1920, promulgada el 7 de diciembre de 1886 por el *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.-

Bibliografía.

- Agüero, Alejandro, (2010) “La Persistencia del Derecho Indiano en la Praxis de la Justicia Criminal de Córdoba durante la primera mitad del Siglo XIX. Reflexiones sobre el problema de la continuidad del orden jurídico”, Guzmán Brito, Alejandro (editor académico), *El derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos Patrios de América. Actas del Desimosexto Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indino celebrado en Santiago de Chile, desde el 29 de septiembre al 2 de octubre de 2008*. Valparaíso. Ediciones Universidad de Valparaíso: p.p. 893-906.
- Agüero, Alejandro, (2011) Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: El "Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña" de Córdoba, 1856. *Rev. hist. derecho* [online]. N°41, Buenos Aires, [citado 2013-05-27], pp.1-43. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842011000100001&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1853-1784.
- Aguirre, J, (1887), *Código Penal de la República Argentina*, Buenos Aires: Ed. Félix Lajouane.
- Botana, Natalio (2012), *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*, Buenos Aires, Edhasa.
- Caimari, Lila, (2004) *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.
- Caroni, Pio, (1996) *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*. Trad. Aquilino Iglesias Ferreirós. Madrid: Ed. Marcial Pons.
- Caroni, Pio, (2012), *Escritos sobre la Codificación*, Madrid: Universidad Carlos III.
- Clavero, Bartolomé, (1990) “Delito y Pecado. Noción y Escala de Transgresiones”, en Tomás y Valiente, F. y otros, *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza Editorial, p.p. 57-89.

- Garriga, Carlos, (2010), “Continuidad y Cambio del Orden Jurídico”, en Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora-CIDE, pp. 59-106.
- Duve, Thomas, (1999), “¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921”, En *Revista de historia del Derecho*, N° 27, Buenos Aires, Tau Anzoátegui, Víctor RC 2008 , pp. 125-152.-
- Laplaza, Francisco, (1978), "El proceso histórico de la codificación penal argentina", en *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, N° 21, Buenos Aires, Imprenta de la universidad, p.p. 59-92.
- Levaggi, Abelardo, (2012), *El derecho Penal Argentino en la Historia*, Buenos Aires: Eudeba.
- Lorente, Marta (coord.) (2007), *De justicia de Jueces a Justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- Melo, Carlos R. (1950), *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, Córdoba: Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Moreno, Rodolfo, (1922), *El Código Penal y sus antecedente*,. Buenos Aires: T. I. Editor H. A. Tommasi.
- Morin, Alejandro, (2001) “Suicidas, apóstatas y asesinos. La desesperación en la Séptima Partida de Alfonso el Sabio”. *Hispania*, vol. 61, N° 207, pp. 179-219.
- Ravignani, Emilio, (1937), *Asambleas Constituyentes Argentinas: 1810-1898*, Buenos Aires: Talleres S.A. Jacobo Peuser, Ltda.
- Ruiz Moreno, Isidoro, (1898), *El derecho penal en la República Argentina*, Paraná: Ed. Gutemberg.
- Sodero, Bladimiro, (1983) *Código Rural de la Provincia de Córdoba*, Córdoba: Marcos Lerner.
- Tau Anzoátegui, Víctor, (1977), *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires: Perrot.
- Vivas, Mario Carlos, (1976) “El proyecto nacional de 1881 como Código Penal de la Provincia de Córdoba”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 4, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, p.p.305-323.

- Yangilevich, Melina, (2009) “Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el período de la codificación”. Darío Barrera (compilador), *Justicia y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglo XVI-XIX*. Murcia, ediciones de la universidad de Murcia, pp. 205-223.
- Zimmermann, Eduardo, (2010) “En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales, 1860-1880”. Beatriz Bragoni, Eduardo Miguez (coordinadores), *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional, 1852-1880*. Editorial Biblos, pp.245-273.